



Constancia Secretarial. (13/02/2023) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 14 de febrero de 2023.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Interlocutorio
Ejecutivo de Alimentos
860013110001 2022 00143 00

Mocoa, Putumayo, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el plenario, se verifica que la apoderada de la parte demandada por medio de memorial (A.025) solicitó se autorice el pago de la cuota pactada entre las partes a través de depósito judicial en la cuenta del despacho, igualmente requirió que los pagos del depósito no se paguen mientras este proceso avanza y una vez acredite el libelista que cumple con la condición para acceder a alimentos, toda vez que es un hombre adulto que cuenta con 24 años, no está discapacitado ni física ni mentalmente y puede procurarse su propia subsistencia.

Sobre el particular el juzgado accederá a la primera solicitud deprecada, con fundamento en el artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia y el numeral 6 del artículo 598 del Código General del Proceso, por solicitud de la demandada se mantiene como alimentos a su cargo, los determinados por la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en resolución 005 del 1 de diciembre de 2021 (fls.28 a 30 - A.003) como alimentos provisionales por un valor de *treientos ochenta mil trescientos treinta pesos (\$380.330)* valor actualizado a 2023, los cuales deberán consignarse a la cuenta judicial No. 860012034001 de este despacho en el Banco Agrario, cuota alimentaria código 6. Y si pretende realizar pagos al proceso ejecutivo deberán realizarse con el código 4. a nombre del joven Juan David Agreda Benítez.

Ahora bien, con respecto a su segundo requerimiento se advierte a la profesional del derecho que no es plausible acceder a lo solicitado, en tanto no cancelar al beneficiario de los alimentos la cuota que le corresponde, implicaría vulnerar su derecho al mínimo vital y su propia subsistencia en el entendido que la cuota se encuentra vigente, advirtiendo a la apoderada que si lo que pretende es exonerarse de la cuota, esto se deberá tramitar por las vías legales pertinentes. Al unísono, es menester recordarle a la solicitante que lo que se recaude en virtud del proceso ejecutivo no puede ser cancelado al ejecutante, hasta tanto el juzgado dicte auto de seguir adelante con la ejecución o sentencia que decrete en firme el mandamiento de pago, momento en el cual se configura en un derecho a favor de la parte activa, o por el contrario si resultase algo en favor de la hoy ejecutada.



Por otra parte, obra en el dossier escrito del 7 de febrero de 2023, en donde la señora Lizeth Marcela Carlosama Benítez a través de apoderada judicial formula incidente de oposición a la diligencia de secuestro como poseedora material, del bien inmueble embargado al interior del presente asunto; sin embargo, se tiene que esta judicatura comisiono a la Alcaldía Municipal de Mocoa para que realice el embargo y secuestro de la posesión material del bien inmueble, y hasta el momento el ente territorial no ha dado cuenta de la comisión auxiliada, por lo tanto no se puede iniciar el trámite incidental hasta tanto se ponga en conocimiento del despacho el cumplimiento de la comisión.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- AUTORIZAR el pago de la cuota alimentaria provisional, por parte de la señora Edith Janethe Benitez Fajardo, por un valor en dinero equivalente para el año en curso de *trecientos ochenta mil trescientos treinta pesos* (\$380.330), y a favor del joven Juan David Agreda Benítez, los cuales deberán consignarse a la cuenta judicial No. 860012034001 de este despacho en el Banco Agrario, cuota alimentaria código 6. Y si pretende realizar pagos al proceso ejecutivo deberán realizarse con el código 4.

SEGUNDO.- NO ATENDER la petición de que los pagos del depósito no se cancelen mientras este proceso avanza, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO.- SIN LUGAR a iniciar el trámite al incidente de oposición a la diligencia de secuestro, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de9fcfc102fb85b7ba221239a2c6f1283923948dddec7fd3cbc2d524ac27544ae**

Documento generado en 13/02/2023 02:45:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>